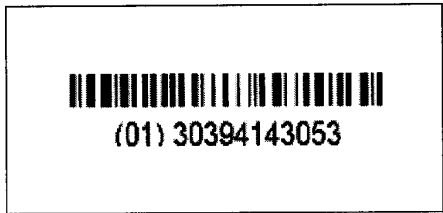


4810



**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 47 DE MADRID**

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008  
 Tfno: 914437985  
 Fax: 914205716  
 42020306



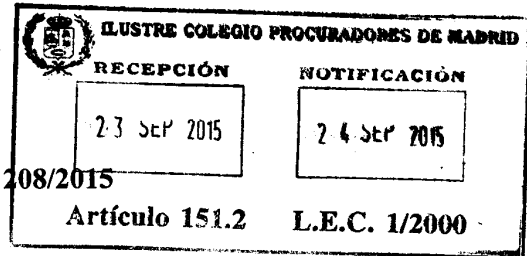
NIG: 28.079.00.2-2015/0060899

**Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 322/2015 (Procedimiento Ordinario)**

**Demandante:** Dña. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. MARIA DEL MAR RODRIGUEZ GIL

**Demandado:** BANKIA SA  
 PROCURADOR D. FRANCISCO ABAJO ABRIL



SENTENCIA Nº 208/2015

En Madrid, a 18 de septiembre de 2015.

Dña. María del Rocío Montes Rosado, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Madrid, vistos los presentes autos de juicio verbal, seguido ante este Juzgado bajo el número 322/2015, en el cual han sido parte demandante D. [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora Dña. María del Mar Rodríguez Gil y asistidos por el Letrado Sr. Castañeda, y parte demandada la mercantil "Bankia S. A.", representada por el Procurador D. Francisco José Abajo Abril y asistida por el Letrado D. [REDACTED] ha dictado sentencia sobre la base de los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Por escrito presentado en fecha 23 de marzo de 2015, la Procuradora Dña. María del Mar Rodríguez Gil, en representación de D. [REDACTED], interpuso demanda de juicio verbal contra la mercantil "Bankia S. A.", en ejercicio de acción de nulidad de contrato y otras subsidiarias, solicitando en el suplico de la misma los siguientes pronunciamientos:





-Que se declare la nulidad radical o absoluta, o en su defecto relativa, del contrato de suscripción de 1.600 acciones de "Bankia S. A." por importe de 6.000,00 euros, por error en el consentimiento al desconocer el verdadero estado financiero de la entidad.

-Con carácter subsidiario, que se declare la nulidad del contrato referido por dolo derivado de la ocultación maliciosa por el banco de datos e información relevante relativa a las cuentas de la entidad.

-Con carácter subsidiario, que se declare incumplido por la demandada el contrato por mala praxis bancaria, especialmente respecto del deber de información del estado financiero de la entidad, y/o por ocultación dolosa de información relevante, y/o por existencia de conflicto de interés, acordando su resolución.

-Con carácter subsidiario, que se tenga por interpuesta acción del artículo 28 de la LMV, en solicitud de los daños y perjuicios causados por la información falsa contenida en el folleto así como por la omisión de datos relevantes.

-Que, en su virtud, se condene a la demandada a estar y pasar por dichas declaraciones, así como al abono a la actora de la cantidad invertida de 6.000,00 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de los cargos en cuenta para la adquisición de las acciones, y los intereses del artículo 576 LEC, debiendo restarse a la suma total las cantidades que hayan percibido o perciban los actores en concepto de rendimientos o el fruto de la venta de las acciones, así como las cantidades abonadas por los demandantes por los derechos de ampliación de capital o los títulos sobrantes tras el Split del cien por uno.

-Que se impongan a la demandada las costas del procedimiento.

Admitida la demanda a trámite, se dio traslado de la misma a la demandada, convocando a las partes para la celebración de la correspondiente vista.

**SEGUNDO.** En el acto de vista, celebrado en fecha 16 de septiembre de 2015, la parte actora ratificó su demanda, y la demandada se opuso, alegando la concurrencia de prejudicialidad penal respecto del procedimiento de Diligencias Previas nº 59/2012 seguido ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, y solicitando la consecuente suspensión del curso de los autos, que fue denegada en el acto. Recibido el pleito a prueba, fueron declaradas pertinentes las





pruebas documentales y testifical propuestas por la actora, y la prueba documental propuesta por la demandada, y tras la práctica de la testifical los autos quedaron conclusos para sentencia.

**TERCERO.** En la presente causa se han observado todas las prescripciones y solemnidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** De las pruebas obrantes en autos ha resultado probado que [REDACTED] suscribieron el 11 de julio de 2011 acciones de la entidad "Bankia S. A." por importe de 6.000,00 euros, sin que conste la existencia de folleto resumen de la emisión y test de conveniencia debidamente firmados.

**SEGUNDO.** La acción principal ejercitada es la de anulabilidad del contrato de suscripción de acciones por error de consentimiento, basado en la aportación de una información falsa o inexacta en el folleto informativo de la oferta pública de suscripción de las acciones. Este es igualmente el fundamento de la acción de indemnización de daños y perjuicios.

La STS de 21 de noviembre de 2012, respecto al error en cuanto vicio del consentimiento, señala que " Hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta - sentencias 114/1985, de 18 de febrero, 295/1994, de 29 de marzo, 756/1996, de 28 de septiembre, 434/1997, de 21 de mayo, 695/2010, de 12 de noviembre, entre muchas -. Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea. Es lógico que un elemental respeto a la palabra dada - "pacta sunt servanda" - imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado. Al fin, el contrato constituye el instrumento jurídico por el que quienes lo celebran, en ejercicio de su libertad - autonomía de la voluntad -, deciden crear una relación jurídica entre ellos y someterla a una "lex privata" (ley privada) cuyo contenido determinan. La seguridad jurídica, asentada en el respeto a lo pactado, impone en esta materia unos criterios razonablemente rigurosos - sentencia de 15 de febrero de 1977 -. I. En primer término, para que quepa hablar de error vicio es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias. II. Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de, 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo, entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil -.





Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa. III. Es cierto que se contrata por razón de determinadas percepciones o representaciones que cada contratante se hace sobre las circunstancias - pasadas, concurrentes o esperadas - y que es en consideración a ellas que el contrato se le presenta como merecedor de ser celebrado. Sin embargo, si dichos motivos o móviles no pasaron, en la génesis del contrato, de meramente individuales, en el sentido de propios de uno solo de los contratantes, o, dicho con otras palabras, no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta de aquel, el error sobre ellos resulta irrelevante como vicio del consentimiento. Se entiende que quien contrata soporta un riesgo de que sean acertadas o no, al consentir, sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. IV. Como se indicó, las circunstancias erróneamente representadas pueden ser pasadas, presentes o futuras, pero, en todo caso, han de haber sido tomadas en consideración, en los términos dichos, en el momento de la perfección o génesis de los contratos - sentencias de 8 de enero de 1962, 29 de diciembre de 1978 y 21 de mayo de 1997, entre otras -. Lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del contrato resulten contradictorios con la regla contractual. Si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano. V. Se expuso antes que el error vicio exige que la representación equivocada se muestre razonablemente segura, de modo que difícilmente cabrá admitirlo cuando el funcionamiento del contrato se proyecta sobre un futuro más o menos próximo con un acusado componente de aleatoriedad, ya que la consiguiente incertidumbre implica la asunción por los contratantes de un riesgo de pérdida, correlativo a la esperanza de una ganancia. VI. Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982, 756/1996, de 28 de septiembre, 726/2000, de 17 de julio, 315/2009, de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida."

Tras analizar la documentación aportada a los autos esta juzgadora concluye que no puede hablarse de la aportación de una información no ajustada a la realidad sobre la capacidad económica y la situación patrimonial de la entidad en el momento previo a su salida a bolsa. En el estado actual de las investigaciones y procesos no es posible, en opinión de esta juzgadora, afirmar sin asomo de duda que "Bankia" alteró la información contable para facilitar la salida a Bolsa, ocultando resultados negativos e induciendo de esta forma la confianza de los inversores. Así resulta de los documentos aportados a los autos. Según éstos, el proceso de salida a bolsa de "Bankia" incorporaba los tres informes de auditoría de estados intermedios sin salvedades, y los informes de auditoría sobre las cuentas anuales de "Bankia" y "BFA" del ejercicio 2011 se emitieron con opinión favorable, de manera que en la posterior evolución de los títulos fueron determinantes la actualización de las previsiones macroeconómicas del Fondo Monetario Internacional, y las nuevas disposiciones que exigían dotaciones por deterioros de valor y provisiones, con mayores niveles de exigencia respecto del cierre del ejercicio 2011, y niveles de capital mínimo a alcanzar para comenzar 2013 con las





cuentas saneadas. Es decir, los datos actuales apuntan a que fueron hechos posteriores a la salida a Bolsa los que causaron la debacle de la entidad, no la ocultación o alteración de las cuentas de la misma.

No obstante lo señalado, si bien parece claro que la información que “Bankia” facilitó al regulador y a las autoridades competentes en el momento de su salida a Bolsa no era incorrecta, las pruebas no acreditan que facilitase a los actores la información necesaria para valorar si les resultaba conveniente invertir en acciones de “Bankia”. La parte demandada, en contra de lo que señala en su hoja de prueba, no ha aportado el resumen del folleto de la emisión debidamente firmado, ni test de conveniencia (no figuran en el CD aportado en el acto de vista, que solo contiene los documentos 1 a 7); únicamente aporta copia de la orden de suscripción de valores, de 11 de julio de 2011, firmado por D. [REDACTED] y en la cual no se incluyen datos informativos sobre el producto contratado. Si bien la acción constituye la forma más simple de inversión en sociedades, y no son necesarios especiales conocimientos para saber que las acciones corren el riesgo de subir o bajar de precio, lo cierto es que la demandada no ha demostrado haber cumplido todos los requisitos formales de la contratación del producto.

Por consiguiente, no probado que los actores recibieran una completa información sobre el producto que contrataban, pese a la simplicidad del mismo, procede estimar la demanda, declarando nulo el contrato de suscripción, y condenando a “Bankia” al abono a la actora de la cantidad invertida de 6.000,00 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de los cargos en cuenta para la adquisición de las acciones, y los intereses del artículo 576 LEC, deduciendo de la suma total las cantidades que hayan percibido o perciban los actores en concepto de rendimientos o el fruto de la venta de las acciones, así como las cantidades abonadas por los demandantes por los derechos de ampliación de capital o los títulos sobrantes tras el Split del cien por uno.

**TERCERO.** En virtud de lo establecido en el artículo 394 LEC, procede imponer a la parte demandada las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que, estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. María del Mar Rodríguez Gil, en representación de D. [REDACTED], a, contra la mercantil “Bankia S. A”, debo declarar y declaro nulo el contrato de suscripción de acciones de “Bankia S. A.” por importe de 6.000,00 euros, por error en el consentimiento, y debo





condenar y condeno a la demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como al abono a la actora de la cantidad invertida de 6.000,00 euros, más los intereses legales devengados desde la fecha de los cargos en cuenta para la adquisición de las acciones, y los intereses del artículo 576 LEC, debiendo restarse a la suma total las cantidades que hayan percibido o perciban los actores en concepto de rendimientos o el fruto de la venta de las acciones, así como las cantidades abonadas por los demandantes por los derechos de ampliación de capital o los títulos sobrantes tras el Split del cien por uno. Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Esta sentencia no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación, a interponer por escrito ante este Juzgado en término de veinte días desde el siguiente al de su notificación, para ante la Audiencia Provincial de Madrid.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 8/2009, dictada al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, se advierte a las partes de la necesidad de constituir depósito de 50,00 euros para interponer recurso de apelación contra la presente sentencia, debiendo en su caso acompañar al escrito de interposición del mismo el resguardo acreditativo del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en el cual se deberá indicar el código 02, haciendo constar que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** La presente resolución ha sido dictada, leída y publicada por la Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, esto es a 18 de septiembre de 2015, doy fe.

**NOTA:** Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación vigente en la materia, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

